



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Blanca Alicia Méndez Gómez y Gladys Inés Méndez Herrera.
Radicado : 08001-31-53-015-2021-00083-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte ejecutante, en contra del auto del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se le requiere el cumplimiento de ciertas cargas procesales.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que el decreto 806 de 2020 fue expedido con el objeto de agilizar las notificaciones en tiempos de pandemia, utilizando medios tecnológicos, sin que sea necesario remitir citación previa o aviso, sin que ello indique que las disposiciones que regulan tal acto en el Código General del Proceso hayan sido derogadas.

Agrega que la sola circunstancia de indicársele a la demandada que debía ponerse en contacto con el juzgado, en modo alguno constituye un error y que con ello se pretende que el notificado ejerza su derecho a la defensa y así se encuentra reglado en el artículo 291 ritual civil.

Sostiene que la ley colombiana se encuentra sujeta a interpretaciones y no al cumplimiento de una norma y que al ordenarle su cumplimiento de manera ambigua se obstruye la administración de justicia y que la agregación tampoco es constitutiva de nulidad.



4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los reparos que esgrime el impugnante para obtener la revocatoria del proveído de fecha 12 de agosto de 2021, sea lo primero precisar que la notificación de la demandada Blanca Alicia Méndez Gómez fue llevada a cabo, cumpliendo las ritualidades establecidas en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, por ello ninguna explicación adicional se suministrará sobre este particular.

De otro lado, se estima irrespetuoso que el togado representante del extremo ejecutante afirme que el suscrito está obstruyendo la administración de justicia, desconociendo con ello que conforme al numeral 4º del artículo 78 procesal, le asiste el deber de guardar el debido respeto al juez y que, en caso de presentar inconformidad con una determinada decisión, le asiste la potestad de instaurar los recursos y acciones que resulten procedentes, exponiendo de manera razonada las alegaciones, argumentaciones y explicaciones que permitan al funcionario judicial analizarlas y, de ser el caso, modificarla o revocarla; pero siempre mostrando el respeto por las decisiones judiciales.

Advertido lo anterior, tenemos que la censura tiene por objeto que se le imparta validez y eficacia a las diligencias adelantadas para surtir la notificación del auto de apremio a la demandada Gladys Inés Méndez Herrera y para ello conviene precisar algunas situaciones.

El decreto legislativo 806 de 2020 fue expedido en vigencia del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia del Covid-19, plexo normativo que en su artículo 16 estableció un ámbito de aplicación de dos años.

La vigencia del citado decreto legislativo no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como acertadamente lo señala el recurrente, sin embargo pasa por alto que, dada la especial situación sanitaria y la necesidad de impedir la paralización de la administración de justicia, suspende la aplicación de tales disposiciones.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, introduce varias modificaciones al régimen de notificación personal, cambios que se justifiquen de un lado porque la prestación del servicio de justicia se viene prestando hace poco más de un año, a través de canales virtuales y, aun cuando a partir del 1º de septiembre del año que avanza se estableció la alternancia, también procura evitar la aglomeración de



usuarios en las sedes judiciales, a tal punto que estableció aforos que resultan ser de obligatorio cumplimiento para usuarios y servidores judiciales¹.

Las modificaciones introducidas por el artículo 8 del citado decreto legislativo, suspenden o eliminan de manera transitoria el régimen de notificaciones contenida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de ahí que resulte indispensable para la validez y eficacia de tales actos que se cumplan con el pleno de las formalidades de ley.

Y es que la misma disposición enseña que, no es necesario remitir citación previa o aviso, por lo que para su cabal cumplimiento deberán las partes atenerse a la literalidad y es que, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 27 del Código Civil, *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, máxime cuando ninguna ambigüedad se deduce de la aplicación del pluricitado artículo 8.

En el caso que ocupa nuestra atención, adelantó el ejecutante diligencias para surtir la notificación del mandamiento de pago a la señora Gladys Inés Méndez Herrera, remitiendo a través de empresa postal, citación previa a la dirección física suministrada en la demanda, misma que fue recibida el 18 de junio de 2021 de cuya lectura se advierte que se le informa a la demandada que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al juzgado, a través del correo institucional.

Revisadas las diligencias adelantadas por el ejecutante, por auto del 13 de julio de 2021 se le advirtió la ineficacia de las mismas y se le requirió para que adelantara tal acto en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aportando nuevamente constancia de haber enviado a la dirección física documentos para surtir la notificación de la demandada Gladys Inés Méndez Herrera.

¹ En sentencia C-420 de 2020, la Corte al estudiar la constitucionalidad del decreto legislativo 806 de 2020, respecto al uso de las TIC en la administración de justicia, indicó:

La Corte constata que el volumen de ciudadanos que acuden a la administración de justicia para adelantar procesos judiciales de forma presencial genera un alto riesgo de contagio para los usuarios y los servidores públicos de la Rama Judicial^[118]. En este sentido, las medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de los procesos judiciales están encaminadas a “reducir la presencia física de funcionarios y sujetos procesales”^[119] en los despachos, para prevenir el contagio y garantizar el derecho a la salud. De la misma forma, estas medidas pretenden contribuir a la reactivación del servicio público de administración de justicia y de las actividades económicas asociadas al mismo. En efecto, la pandemia y, en particular, las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales ordenada por el CSDJ impidieron desarrollar la “actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y sus dependientes”^[120]. En estos términos, el establecimiento del deber de uso de las TIC en los procesos judiciales está encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia, y de esta forma contribuir a la “reactivación de las actividades económicas que dependen de [su] funcionamiento”^[121].



Examinada por el juzgado las diligencias adelantadas con posterioridad al requerimiento, tenemos que datan del 19 de julio del presente año y con ella se aporta comunicación que en su encabezado indica que se trata de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y en el primero de sus párrafos se le hace saber a la demandada que *“debe ponerse en contacto con este juzgado por intermedio del correo electrónico institucional autorizado para ello (...) con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”* y en el párrafo siguiente se le informa *“que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Para el juzgado, las nuevas diligencias no cumplen las ritualidades establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en primer lugar porque dicha disposición no consagra que el notificado deba comparecer al juzgado física o virtualmente a surtir la notificación personal de una determinada providencia.

La notificación en los términos del decreto legislativo se surte con el solo acto de remitir y evidenciar la entrega de comunicación al demandado, en la que se le previene que se le está notificando determinada providencia, acompañando los anexos del caso y que ésta se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes, por ello indicarle que debe ponerse en contacto con la autoridad judicial que conoce el proceso para que se notifique personalmente, eventualmente puede generarle confusión o que no logre entender cabalmente el acto que se está ejecutando.

A lo anterior se suma que, en el párrafo siguiente se le informa que se le está notificando, situación que produce dicotomía si evaluamos que; i) por un lado se le indica que debe ponerse en contacto con el juzgado para notificarse personalmente de la providencia y; ii) por la otra se le informa que se está notificando.

Todas estas falencias, a diferencia de lo que estima el recurrente, sí pueden ser constitutivas de nulidad, baste con recordar la causal establecida en el artículo 8 del artículo 133 procesal para despejar cualquier duda; cosa distinta es que siendo advertidas por el juzgado, en ejercicio del control de legalidad establecido en el 132 ídem, se adopten las medidas para evitar que se configure la invalidez del acto de notificación y, bajo este derrotero es deber del juez actuar con la diligencia debida, pues siendo normas de orden público que comportan o aseguran el debido proceso



y el derecho a la defensa, no pueden ser inobservadas, modificadas o inaplicadas por las partes, sin que ello implique una obstrucción del proceso.

Se trata de cargas procesales que le compete a quien promueve la demanda ejecutarlas y de su correcta y diligente concreción dependerá la paralización del proceso, por ello, siendo que el juzgado ha sido insistente en requerir al ejecutante para que las cumpla se impondrá su cumplimiento en el plazo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ritual civil.

De igual manera, deberá cumplir en el mismo término con la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien hipotecado, habida cuenta que ello es presupuesto formal para dictar sentencia.

Con base a las razones esgrimidas se negará el recurso horizontal y no se concederá la alzada, debido a que no es susceptible dicha providencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2021.
2. No conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por no ser susceptible dicha providencia del mismo.
3. Requerir al ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla las cargas procesales relacionadas en auto del 12 de agosto de 2021, so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito



Civil 015

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735ddc1091991c8e4eee61040d1eeff09e78fbdceed762afbc3851e7a935798

Documento generado en 21/09/2021 04:20:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>